



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01899-2008-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS LAZO MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), al 1 día del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Lazo Morales contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 158, su fecha 31 de enero 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el abono de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico adjuntado por el actor no puede ser tomado en cuenta toda vez que no fue emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, entidad a quien corresponde determinar la existencia de enfermedades profesionales.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa con fecha 16 de octubre de 2006, declara fundada la demanda de amparo por considerar que el recurrente ha acreditado que padece de enfermedad profesional según el certificado médico aportado en autos, por lo que le corresponde percibir una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el certificado médico presentado por el actor al haber sido emitido por un órgano privado carece de validez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01899-2008-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS LAZO MORALES

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3º se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01899-2008-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS LAZO MORALES

sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. De ahí que tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
7. No obstante lo señalado en el mencionado precedente, a fojas 144 de autos obra la Resolución 0000005195-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de febrero del 2002, de la cual se advierte que el recurrente fue sometido a una evaluación médica por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, la cual determinó que padece de primer grado de silicosis. (Informe 03-04182001, de fecha 6 de setiembre de 2001). Dicho documento constituye prueba suficiente de la existencia del dictamen requerido, no siendo necesario requerir pericia alguna.
8. En el presente caso se observa del certificado de trabajo obrante a fojas 3, que el recurrente prestó servicios para la Empresa Minero Perú S.A. desde el 23 de setiembre de 1974 hasta el 18 de junio de 1993, desempeñándose como operador I.
9. Si bien es cierto no se advierte el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los lineamientos de Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado advierte, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, que la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, invalidez parcial permanente, con un grado de incapacidad no inferior al 50%. Al respecto, los artículos 35º y 40º del Decreto Supremo 02-72-TR definen a la *incapacidad temporal* como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado y la *incapacidad*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01899-2008-PA/TC

AREQUIPA

JESÚS LAZO MORALES

permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. A su vez, se considera que la incapacidad permanente es *parcial* cuando no supere el 65% y *total* cuando exceda de este porcentaje de incapacidad. Por tanto, se evidencia que la prestación económica debida dependía del grado de incapacidad del asegurado, y su monto era determinado en base a la remuneración computable resultante, luego de seguir el procedimiento señalado en el artículo 30º sobre la que se aplicaba el porcentaje correspondiente al grado de incapacidad para el trabajo.

10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por dicha norma y percibir una pensión proporcional de *invalidéz permanente parcial*, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidéz, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
12. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 05430-2006-PA, del 10 de octubre de 2008, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
13. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01899-2008-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS LAZO MORALES

2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, desde el 6 de setiembre del 2001, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se le abone los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ARNOSTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR